

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Ingreso de Corte N° 244.325-2023, caratulados "María Fabiana Schap y otra con I. Municipalidad de Lautaro", sobre juicio ordinario de responsabilidad por falta de servicio, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó la de primer grado que acogió parcialmente la demanda.

**Segundo:** Que, en un primer acápite, mediante el arbitrio de nulidad sustancial, se denuncia la infracción de los artículos 1698 del Código Civil en relación a los artículos 2314 y 2329 del mismo texto legal.

Explica que lo que ha hecho el sentenciador, ha sido aplicar erróneamente lo dispuesto en las disposiciones referidas, a pesar de establecer claramente en sus considerandos que correspondía a la demandante probar los hechos que sirven de fundamento a sus alegaciones, lo cual no ocurrió, y en consecuencia, tuvo por acreditados determinados presupuestos fácticos de la responsabilidad extracontractual, aún sin prueba alguna.

Indica que, no existió por parte de la demandante prueba tendiente acreditar el mal estado de conservación de la



especie arbórea, llegando el sentenciador a dicha conclusión de forma errada, sin prueba alguna que sustentara su conclusión, sino solamente estableciendo una presunción. La única prueba allegada al proceso por la demandante, para acreditar todos los hechos, consistió solamente en prueba documental, que en nada aportaron a dar cumplimiento al artículo 1698, en cuanto prueba del daño.

Sostiene que, al respecto, debió tenerse en primer lugar en cuenta que, la responsabilidad del Estado es objetiva, lo cual no implica que deba indemnizar todo daño, sino sólo aquel que sea probado por la demandante y que derive de la falta de servicio debidamente acreditada (sic). Añade que, la debida acreditación de la falta de servicio, es precisamente el elemento que falta, puesto que, no se incorporó prueba por la parte demandante tal como ordena el artículo 1698 del Código Civil, que permitiera tener por acreditada la falta de servicio que se alegaba como causa de los perjuicios que decía haber sufrido.

**Tercero:** Que, en un segundo capítulo de su libelo anulatorio, la demandada denuncia la infracción del artículo 1547 del Código Civil, por cuanto, el legislador ha dispuesto en dicha norma, claramente, cuáles serían aquellas circunstancias que se deben entender como caso fortuito per se. Sin embargo, el sentenciador ha contravenido lo dispuesto en la norma, desconociendo la innegable circunstancia de tratarse de una pandemia mundial, como evidente caso



fortuito, por constituir un hecho imprevisto al que es imposible resistirse, máxime cuando a tres años del inicio de dicha pandemia aún persisten retrasos derivados de la misma lo cual es imposible desconocer, incluso en el propio Poder Judicial.

**Cuarto:** Que, como último capítulo de nulidad, se esgrime la infracción a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Indica el recurrente que, es conocido por todos que, en materia de responsabilidad extracontractual, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización, es quien debe probar el hecho culposo que se imputa. Lo anterior, dado que, pretender una indemnización acerca de un daño inexistente, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido a costa de otros, indemnización que la ley no ampara. La procedencia de los perjuicios, debe ser acreditada y su cobro necesita fundarse en disposiciones legales, por tanto, y teniendo en cuenta que, la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil. En el presente caso, el daño por el cual demandan es indirecto, por repercusión o rebote, conocido como *pretium doloris*, constituido por la angustia y sufrimiento que les ha causado la muerte accidental de su padre y esposo, de forma que, en tal sentido, los montos pretendidos resultan desmesurados, máxime cuando ellos no



podieron haberse tenido por probados de la escueta prueba que fue allegada al proceso, y que su parte objetó dada la improcedencia en su forma de incorporarse al juicio, y que sin embargo, el sentenciador la considera como presunción grave, debiendo haber sido desechada por los argumentos esgrimidos en tal oportunidad. De esta manera, esta infracción de Ley, torna absolutamente improcedente haber dado lugar a tal indemnización.

**Quinto:** Que, finalmente, expresa que el yerro jurídico denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que, de haber interpretado y aplicado correctamente los artículos infringidos, se habría llegado necesariamente a la conclusión de revocar en todas sus partes la sentencia apelada de primer grado, toda vez que, no se ha acreditado suficientemente por la demandante de autos la presencia de un acto ilícito, que se encuadre dentro de la figura de un delito o cuasidelito civil, ni tampoco se acreditó la concurrencia de sus elementos esenciales, acción u omisión dolosa o culposa y la relación de causalidad entre el dolo o culpa y el daño. De haberse efectuado una correcta interpretación, no se hubiera tenido por acreditado el elemento de causalidad entre la omisión demandada, cual era, la caída del árbol como producto de una supuesta falta de servicio y el daño o perjuicio experimentado por las demandantes y así, se rompería el vínculo de causalidad entre el hecho dañoso y el agente, siendo imposible atribuirle



falta de servicio, pues tendría necesariamente como causa el caso fortuito o fuerza mayor, tal como ha sostenido, y como consecuencia de aquello, su parte no hubiera sido condenada al pago por concepto de indemnización de perjuicios.

**Sexto:** Que la sentencia del Tribunal a quo, confirmada por la de segunda instancia, acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por doña María Fabiana Schap, cónyuge de la víctima don Ángel Alberto Velasco, y doña Aldana Velasco, en calidad de hija de aquel, condenando a la Municipalidad de Lautaro a pagar a cada una de ellas, la suma de \$50.000.000.-, como indemnización de perjuicios por concepto del daño moral ocasionado a raíz del accidente ocurrido el 29 de diciembre del año 2020 en la ruta S.213, de la ciudad de Lautaro, y que costó la vida a don Ángel Alberto Velasco a causa de la caída de un árbol sobre el vehículo que conducía en la vía pública de esa comuna, el cual se encontraba en mal estado, lo que generó un peligro para la seguridad de las personas que se materializó en la caída con resultado de muerte acreditado; escenario ante el cual la municipalidad, como administradora de los bienes nacionales de uso público, particularmente del Parque Municipal Isabel Riquelme en cuyo interior se encontraba el árbol, estaba obligada a eliminar el riesgo para la vida de quienes frecuentan el parque y sus alrededores, como es el caso de la ruta S.213 contigua al mismo, atendido que, es un derecho de todas las personas



transitar por la mencionada ruta y utilizar el referido parque sin que ello irroque un perjuicio patrimonial o extra patrimonial que no está obligada a soportar.

Afirma el fallo que, detectar los árboles en mal estado, y removerlos, forma parte de la obligación de administrar los bienes nacionales de uso público que tiene la demandada, de forma que la caída del árbol acredita la falta de servicio y la relación de causalidad, ya que la caída misma y el resultado dañoso no habría ocurrido si se hubiese cumplido el deber que pesaba sobre la demandada, infringiendo la Ley Orgánica de Municipalidades que en su artículo 3° letra f), entrega a dichas entidades la responsabilidad sobre el aseo y ornato de la comuna; en su artículo 5° letra c) les entrega la administración de los bienes nacionales de uso público; y en su artículo 25 letra c), les encarga la administración y conservación de las áreas verdes, normativa que en su conjunto incluyen la mantención de los árboles en dichos sitios.

En este sentido, ponderando la prueba rendida en juicio, el juez a quo razonó que, no existe controversia entre las partes respecto que, el 29 de diciembre del año 2020, don Ángel Alberto Velasco, a eso de las 13:30 horas, conducía el vehículo marca International, Modelo 029200 I, color blanco, fabricado el año 2003, placa patente VL.13.97-4, por la ruta S.213, en la ciudad de Lautaro, en dirección de Poniente a Oriente, cuando fue impactado por un árbol que se encontraba



dentro del Parque Municipal Isabel Riquelme, ocasionándole la muerte, lo que también se acreditó con la prueba testimonial de la demandada cuyos testigos reconocen la ocurrencia del mismo en la fecha y lugar antes indicado, testimonial que en este aspecto es valorada por el tribunal como base de una presunción judicial de conformidad al artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, pues, en sus testimonios no precisan haber sido testigos presenciales del hecho en que se funda la demanda. Respecto del testigo don Manuel Arturo Valenzuela Galdámez, quien declara haber estado en el lugar y momento del accidente, se debe valorar su testimonio como plena prueba, respecto del lugar, fecha e implicados en el accidente, cuestiones que pudo apreciar por sus propios sentidos. Ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, pues, se trata de un testimonio que tiene gravedad y precisión requeridas por la referida disposición, en atención a que es posible de contrastar éste con otros elementos probatorios que apuntan en el mismo sentido como son las 9 imágenes que dan cuenta del accidente y lugar de este, el informe pericial del sitio del suceso N° 957-2020 y el informe pericial planimétrico N° 957-1-2020, todos instrumentos acompañados por la demandante bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, no siendo objetados por la contraria.

En este orden de cosas, los sentenciadores del grado, además, descartaron la concurrencia del caso fortuito alegado



por la entidad edilicia, razonando al efecto que, de conformidad al artículo 1547 del Código Civil corresponde a quien alega el caso fortuito acreditarlo, debiendo entenderse que *"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible de resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc."*, de acuerdo a la definición que entrega el artículo 45 del Código Civil. De ello se desprende que, se trata de un hecho externo, imprevisible e irresistible para el agente, de manera que éste o persona alguna en las mismas circunstancias podría prever o evitar. Acreditado el caso fortuito, se rompe el vínculo de causalidad entre el hecho dañoso y el agente, siendo imposible atribuir el hecho dañoso al agente por falta de servicio, pues, el hecho dañoso tendría como causa un caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, sostienen que la demandada no desarrolla los motivos y tampoco aporta pruebas que acrediten que la pandemia del COVID19 constituye un caso fortuito que produjo retraso en la mantención de las especies arbóreas del Parque Municipal Isabel Riquelme que administra. Por otro lado, respecto de las excepcionales condiciones climáticas que alega ocurrieron el 29 de diciembre de 2020 en la comuna de Lautaro, la demandada rindió prueba testimonial de tres testigos que fueron contestes en dicho sentido. Sin embargo, ninguno entrega algún parámetro objetivo que permita al





sentenciador apreciar la magnitud de los vientos existentes y cantidad de lluvia caída ese día, de manera que, es imposible concluir que esa prueba acredite que el evento climático al que alude era imposible de prever e irresistible y, en consecuencia, constituye un caso fortuito o fuerza mayor. En ese orden de ideas, la prueba documental aportada por la demandada consistente en Informe reporte climatológico del día 29 de diciembre de 2020, de la red Agrometeorológica del INIA Carillanca, de las estaciones de monitoreo circundantes a la comuna de Lautaro, de GALVARINO, PERQUENCO, SANTA INES, VILCUN y del Cuadro de Intensidad Máxima del Viento - Red Estaciones Automáticas, en la Región de La Araucanía, del día 29 de diciembre de 2020, resulta insuficiente, pues, sólo aporta parámetros de medición sin análisis de los mismos en relación a los vientos y lluvias usuales durante el verano en la comuna de Lautaro, y la relación del evento con días de lluvia y viento en las demás estaciones del año, de manera que, se hace imposible apreciar la excepcionalidad alegada, debiendo rechazarse el caso fortuito fundado en las condiciones del tiempo imperantes en el día del accidente.

En lo relativo al plan de manejo forestal que la demandada alegó estar llevando a cabo con aprobación de CONAF, los sentenciadores concluyeron que, la prueba instrumental aportada consistente en Resolución N° 282 / 32 de 17.09.2020 de CONAF Araucanía que aprueba Plan de Manejo de Plantaciones Forestales, en el Parque Isabel Riquelme de



Lautaro, y Resolución N° 801 / 32 de 03.12.2018 de CONAF Araucanía que aprueba Plan de Manejo de Plantaciones Forestales, en el Parque Isabel Riquelme de Lautaro, junto a su Informe Técnico y Solicitud del Plan de Manejo, no entrega información acerca de si el árbol que provocó el accidente había sido objeto de evaluación por profesionales expertos que determinaran el buen estado de este que alega la demandada.

En base a ello, concluyeron que, la demandada no acreditó el caso fortuito que alegó, puesto que, los fundamentos de este no tienen correlato en la prueba aportada.

**Séptimo:** Que, de lo expuesto, surge que la fundamentación del libelo de nulidad sustancial, se construye sobre la base de una alegación única cual es que no se logró acreditar los elementos de la responsabilidad extracontractual invocada por las actoras, sosteniendo por un lado –en términos generales y de manera contradictoria–, que no existió prueba alguna de parte de la demandante tendiente a acreditar el mal estado de conservación de la especie arbórea, para agregar luego que, la única prueba allegada al proceso por la demandante para acreditar todos los hechos consistió solamente en prueba documental, que en nada aportaron a dar cumplimiento al artículo 1698, en cuanto prueba del daño. Añadiendo, a propósito de la infracción que esgrime respecto del artículo 1547 del Código Civil, que, los



jueces desconocieron la innegable circunstancia de tratarse el COVID de una Pandemia mundial como evidente caso fortuito, por tratarse de un hecho imprevisto al que es imposible resistirse, máxime cuando a tres años del inicio de dicha pandemia aún persisten retrasos derivados de la misma lo cual es imposible desconocer.

**Octavo:** Que, en armonía con lo que se lleva expuesto, puede inferirse que el recurso de casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito y que se intenta su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces del grado, a quienes de acuerdo con la ley, corresponde precisamente dicha tarea. Las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que, su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo.

La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación, sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito. En relación a este último aspecto, si bien la recurrente esgrime en el primer capítulo y último capítulo de



su libelo, la transgresión del artículo 1698 del Código Civil, lo cierto es que tal denuncia no es eficiente a tales fines si, como en el caso de autos, lo que fluye es un reproche o divergencia con la ponderación realizada por los jueces de la prueba rendida, y no con un desconocimiento del valor que la ley le asigna a los mismos, de manera que, tales capítulos del recurso se presentan inocuos, debiendo ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Valga mencionar que la conclusión anterior deviene de un criterio sostenido por esta Corte reiteradamente, en orden a que, la denuncia de vulneración de normas reguladoras de la prueba exige que ella se haga eficientemente, esto es: "a) al aceptar un medio probatorio que la ley prohíbe absolutamente o respecto de la materia de que se trata; b) al rechazar un medio que la ley acepta; c) al alterar el onus probandi o peso de la prueba; d) al reconocer a un medio de prueba un valor distinto que el asignado expresamente por el legislador o hacerlo sin que se cumplan los supuestos objetivamente determinados por el legislador; e) al desconocer el valor que el legislador asigna perentoriamente a un elemento de prueba, cuando este cumple efectivamente los supuestos legales; y, f) al alterar el orden de precedencia en que deben ser llamados los medios probatorios y que la ley les asignare, en su caso".

**Noveno:** Que, en lo referido a la infracción que se esgrime, respecto de los artículos 2284 y 2314 del Código Civil, se ha de tener presente que, las sentencias se



construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos, se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente, esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación, no obstante las alegaciones de la recurrente, como ya se dijo, derivan de la falta de ponderación de ciertos elementos que, en definitiva, demostrarían que no realizó las acciones preventivas a que por ley estaba obligada debido al caso fortuito derivado de la pandemia mundial y las condiciones climáticas del día de los hechos, afirmaciones de orden fáctico, que evidentemente, van en contra de los hechos fijados en la sentencia, los que han de mantenerse inamovibles ante la falta de corroboración por esta Corte de alguna infracción relativa a las leyes reguladoras de la prueba, como se explicitó en la motivación precedente.

**Décimo:** Que, por otro lado, tal como se señala en el fallo en estudio, es la propia Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades la que determina las obligaciones de la demandada. Así, el artículo 5° letra c) confiere, a las Municipalidades, la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines, y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos



corresponda a otros órganos de la Administración del Estado, facultades que luego son refrendadas en la letra f) del artículo 63 de la misma ley.

En concordancia con aquello, en las letras a) y c) del artículo 25 de la ley mencionada, se dispone que, la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato, deberá velar por el aseo de las vías públicas y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna y, asimismo velará por la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna.

Por último, el artículo 152 de la norma señalada dispone que *"Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio."*

*No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal".*

**Undécimo:** En el caso de autos, de acuerdo a lo expuesto, la falta de servicio alegada se configura ante la ausencia de acciones de mantención de la especie arbórea emplazada en el Parque Municipal Isabel Riquelme, por cuanto, fue constatado su mal estado, reconociendo la propia demandada que, la falta de poda preventiva se encontraba retrasada, como en la generalidad de las especies arbóreas del parque, debido a la pandemia, a partir de lo cual alega en su defensa que, la caída del árbol se debió a un caso fortuito, ya que no tenía



signos de encontrarse en mal estado, y porque además, el día de los hechos la lluvia y viento usuales en la zona, habrían sido de gran magnitud; empero estas reflexiones obligan a realizar ciertas consideraciones en relación a la eximente de responsabilidad esgrimida.

Es así que el artículo 45 del Código Civil la define como: *"El imprevisto a que no es posible resistir"*. En lo que concierne a los antecedentes que lo configuran, la naturaleza imprevista se verifica cuando no resulta posible vislumbrar la existencia del daño con anterioridad a su ocurrencia y haberse adoptado todas las precauciones para que el daño no se produzca y aun así, ha sido imposible para el agente contrarrestarlo.

En cuanto a la previsibilidad, ha señalado la doctrina que ella *"permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, es decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir (artículo 45); el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar"* (Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Año 2013, página 90). La irresistibilidad, por su parte, se refiere a la conducta del agente frente a un suceso en vías de ocurrir, inminente, o ya ocurrido, y consiste en defensas que se oponen al hecho imprevisto tendientes a evitar sus efectos dañosos.



Es la previsibilidad de un suceso lo que obliga a una persona a adoptar las medidas de diligencia y cuidado tendientes a evitarlo. Si el hecho dañoso igual ocurre, no obstante, las medidas adoptadas, este suceso permite ser calificado de imprevisto. Sin embargo, para atribuir a tal acontecimiento que originó daños a un tercero el carácter de irresistible es necesario que, las medidas de mantención que efectivamente se implementaron para que no ocurrieran o minimizaran sus consecuencias, permitan otorgarles entidad y pertinencia, pero lo más relevante es que ellas, sean eficientes, eficaces y efectivas para evitar el evento dañoso y sus consecuencias. En otras palabras, no basta con disponer determinadas medidas que impidan que se origine un daño, ellas deben ser útiles, idóneas y efectivas para evitarlo.

De lo anterior puede desprenderse que, el análisis de la irresistibilidad es posterior a la imprevisibilidad, y luego de haber efectuado dicha calificación, la que debe concurrir igualmente para calificar el hecho de caso fortuito.

**Duodécimo:** Que, como puede apreciarse, la defensa del recurrente requería de antecedentes que acreditaran sus presupuestos de procedencia, no obstante, nada de ello ocurrió, pues, tal como se asentó por los magistrados, en cuanto al argumento de la pandemia, la demandada no solo no desarrolló las motivaciones que la constituirían en causa del caso fortuito alegado, si no que tampoco aportó prueba para su acreditación, en tanto que respecto a las condiciones





climáticas la prueba testimonial y documental rendida, no detenta la entidad suficiente a los fines de estimar la imprevisibilidad en cuanto a la caída del árbol, ya que lo cierto es que, la demandada no realizó ninguna acción relacionada con el cuidado de la especie, el que correspondía a un ejemplar adulto de aproximadamente 45 metros de largo, del género Pinus Radiata, según quedó acreditado a partir de la documental aportada por las actoras. Por último, en relación con el plan de manejo forestal que la demanda alegó estar llevando a cabo, respecto del cual adjuntó prueba documental, de la misma aparece que no contiene información alguna acerca de si el árbol que provocó el accidente había sido objeto de evaluación por profesionales expertos que determinaran el buen estado que pretende la demandada.

**Décimo tercero:** Que, de todo lo expuesto, fluye con claridad que, los jueces del grado no incurrieron en los yerros denunciados, por lo que, en las condiciones anotadas, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado al adolecer de manifiesta falta de fundamentos.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada Municipalidad de Lautaro, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, el diez de octubre de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Abogada integrante señora María  
Angélica Benavides C.

Rol N° 244.325-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema  
integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.  
Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y las Abogadas  
Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea  
Ruíz R. No firma la Ministra Sra. Vivanco, no obstante haber  
concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso.  
Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

